



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiocho de enero del dos mil diecinueve.**

**LISTOS**, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **2199/2015** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promovió por **NACIONAL FINANCIERA, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO, COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO FONDO AGUASCALIENTES**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su apoderado, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO*, y que obra agregado de la foja *CIENTO CINCUENTA Y OCHO A LA CIENTO SESENTA Y UNO* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios, moratorios y pena convencional, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *catorce de diciembre del dos mil dieciocho* y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Por auto de esta fecha se ordenó dictar la correspondiente resolución de la planilla.

**II.** En ese contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *cinco de abril del dos mil dieciséis*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *setenta y cinco a la ochenta y cuatro* de los autos, en la cual en sus resoluciones **CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS** por concepto de suerte principal y al pago de los intereses ordinarios a razón del veinte por ciento anual a partir del mes de junio del dos mil once, los intereses moratorios a razón de multiplicar el factor uno punto cinco a la tasa ordinaria a partir del mes de junio del dos mil once y la pena convencional prevista en la cláusula sexta del contrato fundatorio de la acción.

**III.** En primer término, la parte actora reclama la cantidad de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS** por concepto de los intereses ordinarios generados del primero de junio del dos mil once al primero de diciembre del dos mil dieciocho, cantidad que es de aprobarse, ya que si se toma en cuenta que la suerte principal condenada en sentencia de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, lo fue de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS**, si se condenó al veinte por ciento anual, es decir el uno punto sesenta y seis por ciento mensual, el cual resulta ser la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS**, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurridos que para el caso son noventa, dan como resultado la cantidad que se reclama.

Reclama la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CENTAVOS** por concepto de los intereses moratorios generados del primero de junio del dos mil once al primero de diciembre del dos mil dieciocho, cantidad que es de aprobarse, ya que si se toma en cuenta que la suerte principal condenada en sentencia de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, lo fue de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, si se condenó al treinta por ciento anual es decir, multiplicando el factor uno punto cinco al interés ordinario, y que corresponde al dos punto cinco por ciento mensual resultando la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS mensuales, cantidad que multiplicada por el número de meses transcurridos que para el caso son noventa, dan como resultado la cantidad que se reclama.

Reclama la parte actora la cantidad de QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS, por concepto de pena convencional, cantidad que es de aprobarse por lo siguiente:

La sentencia definitiva de fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, en su resolutivo séptimo, condenó a la parte demandada al cumplimiento de la sanción prevista en la cláusula Décima sexta del contrato base de la acción, consistente en la pena convencional consistente en la que resulte de aplicar al monto de intereses generados y no pagados el factor 0.002333 (CERO PUNTO CERO, CERO, DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES, misma que deberá aplicarse diariamente hasta el pago total de los intereses adeudados, en el entendido de que el monto que resulte no debe ser mayor al concepto de suerte principal establecida en el contrato.

En tal orden de ideas, se tiene que por concepto de pena convencional generadas del primero de junio del dos mil once al primero de diciembre del dos mil dieciocho, si se toma en cuenta que los intereses generados son de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS, que multiplicado por el factor 0.002333, dan como

resultado CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS OCHENTA Y SIETE CENTAVOS, que multiplicado por el número de días transcurridos entre el primero de junio del dos mil uno al primero de diciembre del dos mil dieciocho, que son dos mil setecientos cuarenta días, dan un total de TRESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS, por lo que únicamente puede aprobarse la cantidad solicitada, atendiendo a lo sentenciado.

**IV.** En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado . . . , **apoderado de la parte actora,** en la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del primero de junio del dos mil once al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y pena convencional, incluyendo la suerte principal.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara procedente la Vía Incidental

**SEGUNDO.-** Se aprueba la Planilla de Liquidación exhibida por el Licenciado . . . , **apoderado de la parte actora,** en la cantidad de **NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS** por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del primero de junio del dos mil once al primero de diciembre del dos mil dieciocho, y pena convencional, incluyendo la suerte principal.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I,** Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN,** que autoriza.- Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA  
GUILLÉN.**

Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto  
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **veintinueve de enero del dos mil diecinueve.**

L'VPG